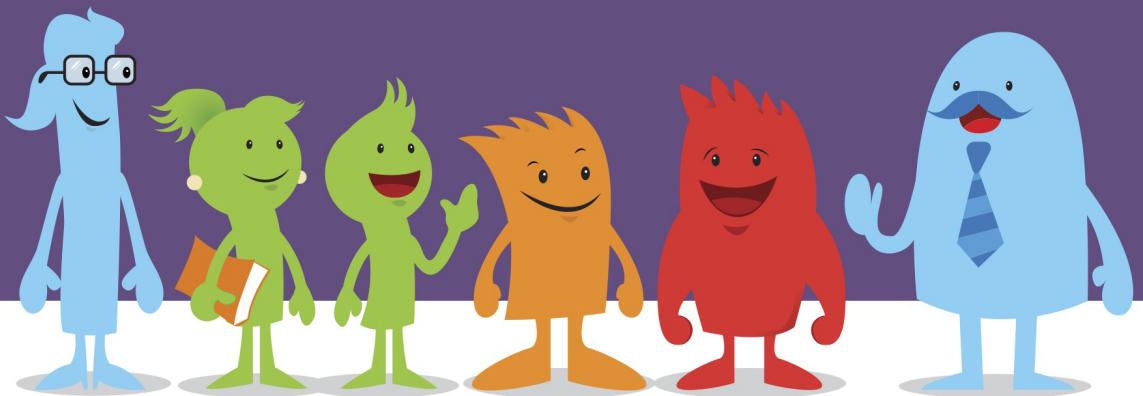


# Pautas generales para protocolos de actuación en situaciones de violencia y riesgo en los Centros Educativos

---



# CRÉDITOS

©

Ministerio de Educación Pública,  
Dirección de Vida Estudiantil, **MEP**  
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia **UNICEF**

San José, Costa Rica  
Primera Edición, octubre 2015.

## **Coordinación general**

Kattia Grosser Guillén, Directora Vida Estudiantil, MEP  
Lilliana Rojas Molina, Departamento Convivencia Estudiantil, MEP  
Rigoberto Astorga, UNICEF

## **Mediación pedagógica**

Renato Joya, ALTERCOM

## **Equipo técnico**

Marina Cruz Valenciano, Programa Convivir, MEP  
Tannia Hidalgo Solano, Programa Convivir, MEP  
Susana Mora Cerdas, Programa Convivir, MEP  
Magaly Vega Castro, Programa Convivir, MEP  
Ana Luisa Navarro Cecilia, Escuela de Trabajo Social de la U.C.R.  
Amelia Brenes, UNICEF  
Cristina Pérez Ibarra, UNICEF

## **Ilustraciones**

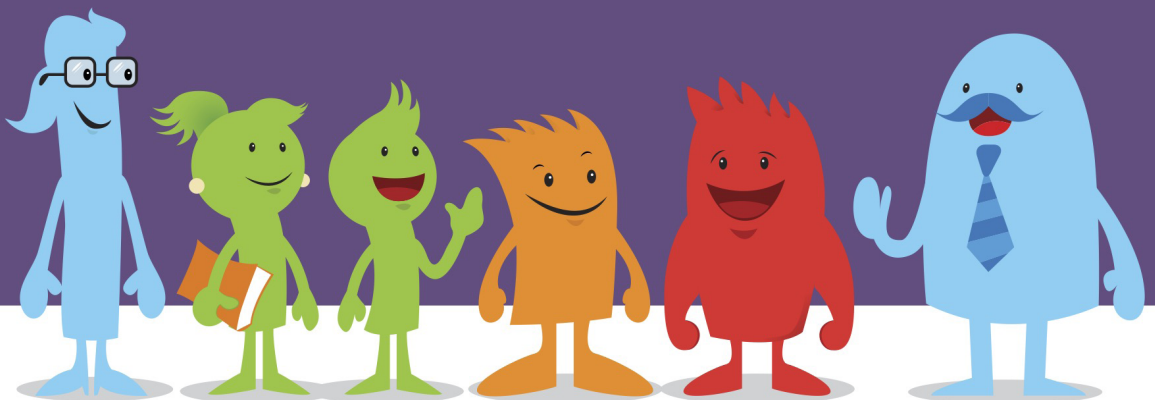
Juan Gabriel Madrigal Cubero, ALTERCOM

## **Diseño gráfico**

Marco Antonio Hidalgo, ALTERCOM

Este documento se produjo con base en el **Protocolo de actuación para intervenir en situaciones de acoso, matonismo o bullying en los centros educativos**, elaborado por ACEID, en el marco de la consultoría: “Apoyo técnico para la revisión y fortalecimiento de los protocolos de atención de situaciones de violencia y riesgo en los centros educativos”.

# Pautas generales para protocolos de actuación en situaciones de violencia y riesgo en los Centros Educativos



# Pautas generales para protocolos de actuación en situaciones de violencia y riesgo en los Centros Educativos

## *Bullying*

Violencia física, psicológica y/o sexual

Sospecha, uso y portación de armas

Consumo, tenencia y/o tráfico de drogas

PRESENTACIÓN	3
1. ALCANCE DE LOS PROTOCOLOS	5
2. DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	7
3. ORIENTACIONES JURIDICAS PARA ATENDER SITUACIONES DE VIOLENCIA	11
4. OBLIGACIONES Y/O RESPONSABILIDADES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA SEGÚN EDAD	14
5. RESPONSABLES Y RESPONSABILIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROTOCOLOS	16
6. RESPONSABILIDAD DE DENUNCIAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE VIOLENTE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES	19
7. RECONOCIMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	21
8. DÓNDE DENUNCIAR UN DELITO DE VIOLENCIA CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD	24
9. PREGUNTAS FRECUENTES	28

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, pero las niñas, niños, los y las adolescentes, en particular se encuentran cubiertas por una especial protección<sup>1</sup>.*

El Ministerio de Educación Pública (MEP) ha asumido el reto de que los centros educativos sean espacios seguros para el aprendizaje de una convivencia basada en la equidad y la justicia con un enfoque de derechos humanos y libres de toda forma de violencia y discriminación, en los que se generen oportunidades, se rechace la exclusión, y de esta manera construir y fortalecer una cultura de paz.

Esta es la esencia del Programa Nacional de Convivencia Estudiantil (CONVIVIR), que ha reiterado el compromiso permanente de prevenir y proteger ante toda forma de violencia a la niñez y adolescencia en el entorno escolar. El Programa fue presentado por el MEP en el año 2011 para atender el fenómeno de la violencia en los centros educativos a nivel nacional y estimular el desarrollo de estrategias para la convivencia en las comunidades educativas.

CONVIVIR, cuya ejecución es responsabilidad del Ministerio de Educación Pública a través de la Dirección de Vida Estudiantil, materializa en el ámbito local, la aspira-

ción de convertir a los centros educativos en espacios libres de violencia. El Programa está orientado a forjar redes para la convivencia pacífica, con capacidad para impulsar acciones de prevención de la violencia y la promoción de la paz.

De esta manera, Costa Rica se suma a los esfuerzos de la sociedad mundial que con determinación y compromiso la Asamblea General de la ONU ha reforzado la importancia de construir una Cultura de Paz, y asumir que “La educación para la paz es un proceso mediante el cual se promueven los conocimientos, las destrezas, las actitudes y los valores necesarios para lograr cambios de comportamiento que permitan a niños, niñas, adolescentes y personas adultas resolver los conflictos de forma pacífica, prevenir la violencia y contribuir a crear las condiciones para la paz”<sup>2</sup>

Pero también es imperioso contar con herramientas para atender las situaciones excepcionales de violencia que puedan presentarse en el ambiente educativo, por lo que en el año 2012 se elaboró una primera versión de los Protocolos de actuación 1) de violencia física, psicológica y sexual, 2) portación y uso de armas, 3) uso y tráfico de drogas y 4) acoso matonismo o *bullying* y *el cyberbullying*,

Entre octubre del 2014 y abril del 2015, partiendo de la transformación de los contextos y del surgimiento de nuevas necesidades, el MEP con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), realizó la revisión y reformulación de los protocolos para contextualizarlos, enriquecerlos, volverlos prácticos, y fáciles de implementar para el personal de los centros educativos.

<sup>1</sup> (Constitución Política de Costa Rica: Art. 51, Convención de Derechos del Niño, Código de la Niñez y la Adolescencia artículos 3, 5, 7 y 13)

<sup>2</sup> UNICEF. “UNICEF va a la escuela”. 2002. Pág. 25.

En este proceso se recogieron los aportes técnicos de los y las profesionales que desde su experiencia analizaron los protocolos y ofrecieron valiosas observaciones y sugerencias que aportaron claridad, precisión y factibilidad. Se realizaron consultas a más de 120 personas a nivel nacional, con representación de docentes, de funcionarias/os de orientación, de dirección, de equipos interdisciplinarios, de enlaces del Programa Convivir, estudiantes, y distintos departamentos colaboradores del MEP. Asimismo, se desarrolló un proceso de validación con instituciones estatales tales como el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Defensoría de los Habitantes, el Ministerio de Seguridad Pública (Programas Preventivos), Viceministerio de Paz, la Fiscalía Penal Juvenil y la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica.

Con esta revisión se construyeron nuevos documentos técnicos para cada uno de los protocolos que sirvieron de base para desarrollar un proceso de mediación pedagógica que implicó un tratamiento desde los contenidos, la forma y el aprendizaje que permitió la creación de rutas atractivas, sencillas, comprensibles y prácticas para facilitar la aplicación de los protocolos de atención a las situaciones de violencia.

Ponemos a su disposición este documento que ofrece las **PAUTAS GENERALES PARA LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN A SITUACIONES DE VIOLENCIA Y RIESGO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS:**

1. ALCANCE DE LOS PROTOCOLOS.
2. DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
3. ORIENTACIONES JURÍDICAS PARA ATENDER SITUACIONES DE VIOLENCIA.
4. OBLIGACIONES Y/O RESPONSABILIDADES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA SEGÚN EDAD.
5. RESPONSABLES Y RESPONSABILIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROTOCOLOS.
6. RESPONSABILIDAD DE DENUNCIAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE VIOLENTE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES.
7. RECONOCIMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
8. DÓNDE DENUNCIAR UN DELITO DE VIOLENCIA CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD.
9. PREGUNTAS FRECUENTES.

# 1.

## ALCANCE DE LOS PROTOCOLOS

Los protocolos son instrumentos de aplicación obligatoria en los centros educativos públicos, en todos sus ciclos y modalidades (preescolar, primaria, secundaria diurna y nocturna). Los cuatro protocolos de actuación para atender situaciones críticas de violencia en el ambiente educativo tienen alcance en:

1. Violencia física, psicológica y/o sexual,
2. portación y uso de armas,
3. uso y tráfico de drogas y
4. *bullying*.

Una situación crítica, de cualquiera de las anteriores, requiere atención del centro educativo en tres etapas o momentos distintos:

### Etapas de las situaciones críticas



- **Antes** de la presencia de cualquier situación crítica se desarrollan labores de prevención mediante estrategias que apunten a una cultura de paz;
- **Durante**. El alcance de los *Protocolos de Actuación* se enmarca en las acciones a seguir durante el episodio o situación de crisis exclusivamente.
- **Después** de concluida la situación crítica y aplicado el protocolo correspondiente existen actuaciones de atención y seguimiento a las medidas acordadas.

El alcance de los protocolos no se reduce a una persona encargada de la activación de los mismos, se entiende que ella no podrá ejecutar de manera individual todas las acciones descritas en los protocolos, sino que será quien se encarga de activar la respuesta institucional, para realizar las coordinaciones y acciones necesarias en el ambiente educativo. Esto implica que, para una adecuada aplicación se recomienda tomar las siguientes medidas:

- Contar con una plataforma de articulación institucional
- Organizar las actuaciones del personal en los centros educativos.
- Contar con procesos de capacitación y entrenamiento para la ejecución de los Protocolos.

El alcance de los protocolos en el actuar del personal del centro educativo en una situación de violencia debe responder al enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia que se describe a continuación.

## 2.

### DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En la aplicación de los protocolos para atender situaciones de violencia en el ambiente educativo una pauta fundamental es la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, particularmente los aspectos siguientes:

#### Interés superior de la niña, el niño y adolescente

Cualquier actuación por parte del personal del MEP debe tener como prioridad el respeto y la protección a los derechos humanos de las personas menores de edad que formen parte de la situación abordada. Priva siempre el interés superior de la persona menor de edad (Artículo 5 de Código de la Niñez y Adolescencia)

#### Protección especial

Todas las personas debemos defendernos a nosotras mismas y a las demás de las agresiones ilegítimas que puedan ocurrir, debiendo incluso dar auxilio, salvaguardando la integridad de los otros/as y la propia (Código Penal art. 144 y 28). En los centros educativos, en particular debe velarse porque los estudiantes aprendan en un ambiente libre de violencia en todas sus formas y que en la atención de

cualquier situación o evento se procure el mínimo riesgo o peligro por parte del estudiantado.

Con ocasión a la protección especial de las personas menores de edad la Sala Constitucional ha establecido que “Los principios señalados en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política y 3, 4, 6, 18, 19, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 7184 de 18 de julio de 1990, en orden a declarar la obligación del Estado de otorgar especial protección al niño para su bienestar, apuntan todos ellos en una misma dirección y le dan la especial connotación de ser materia de interés público, como en la educación, preparación, desarrollo, contenido y conformación de los valores morales y espirituales con los que se les dote o inculquen, descansa el futuro de la nación costarricense. Por ello cuando la Constitución Política habla de la “Protección Especial” que el Estado debe otorgar al niño (arts. 51 y 55), alude a que corresponde a los poderes públicos velar por que se haga efectiva esa garantía, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y compartiendo con los padres alcanzar la plenitud de esos propósitos, en la medida que corresponde a éstos dirigir la satisfacción de las necesidades materiales, así como orientar y promover su desarrollo espiritual y en general, todo lo que concurra a la determinación y formación de la personalidad del niño, a fin que pueda incorporarse beneficiosamente a la sociedad.”<sup>3</sup>

**3**  
de 1992

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 3125-92 de las 16:00 horas del 20 de octubre

**Derecho a la información y participación:** Las personas menores de edad tienen derecho a tener acceso a información, independientemente de la fuente y modo de expresión de ésta (CNA. art. 20), tendrán además derecho a la participación en los procesos que les afecten (CNA. Art. 105), en particular a ser escuchadas y que su palabra se tome en cuenta, contar con apoyo de traductores o intérpretes cuando sea necesario así como de un trabajador social, psicólogo o persona de confianza que le acompañe y asista en las audiencias, recibir la información clara sobre el significado de las actuaciones que se desarrollen dentro de los procesos en los que se le tenga como parte (CNA art. 107).

**Respeto a la intimidad y dignidad:** El respeto a la integridad de las personas menores de edad abarca la protección efectiva de su imagen (la cual no podrá utilizarse para ilustrar o presentar de cualquier forma situaciones delictivas o contrarias a la moral y las buenas costumbres -CNA art. 27-), identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores (CNA art. 24), asimismo, a pesar de encontrarse sujetos al ejercicio de la patria potestad, tendrán derecho a la privacidad, de manera que no deban soportar injerencias injustas en su vida privada, familiar, su domicilio y su correspondencia (CNA art. 25). Asimismo, aún en caso de ser procedente la aplicación de alguna medida correctiva a lo interno de los centros educativos deberá respetar la dignidad de la o el estudiante. (CNA art. 68).

**Confidencialidad/privacidad de las actuaciones:** Las personas menores de edad tienen derecho a la privacidad y confidencialidad cuando sean víctimas o actoras de un delito (Código de la Niñez y la Adolescencia art. 20 y 21, Código Procesal Penal art. 17 y 18).

Cualquier información (informes, actas, etc.) sobre hechos que podrían ser delito es de acceso restringido, por lo que el personal del Centro Educativo debe velar porque esta información recopilada no sea de acceso público<sup>4</sup>.

Según la **Sala Constitucional** resolución N° 3673-2003 del 9 de mayo del año 2003 "(...) Siendo que la información versa sobre una relación de hechos de los que eventualmente se podría derivar responsabilidad penal para alguna persona, estima esta Sala que lo solicitado no es información de libre acceso público, si como informa la administración, en la documentación se hace referencia a hechos que podrían implicar una eventual responsabilidad penal que achacará a una determinada persona, tales hechos no pueden hacerse de conocimiento público porque roza con el derecho a la intimidad de esa persona a la que se imputarán esos hechos, o con el deber de sigilo que deben guardar los funcionarios ante un asunto que pueda someterse a la jurisdicción penal, y en consecuencia es correcto obligar al recurrente a exponer las razones

por las cuales desea acceder a esa información para valorar si su interés particular lo legitima para tener acceso a la información solicitada. (...).”

### **Principio de actuación responsable**

La falta de certeza sobre la ruta a seguir o el tipo de situación que se esté presentando, así como la ausencia del Director o Directora del Centro Educativo no podrán justificar la falta de actuación o respuesta por parte del personal del centro educativo que se encuentre presente al momento del evento.

**Los principales instrumentos legales de protección de la niñez y adolescencia** que sustentan los aspectos del enfoque de derechos, mencionados arriba son los siguientes:

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Establece una base general para el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad, y la obligación del Estado de garantizar su desarrollo (art. 6) y evitar toda forma de perjuicio o abuso, tanto físico como psicológico, trato negligente o descuido, malos tratos o explotación (art. 19), considerando siempre como eje que cualquier acción o decisión debe considerar el interés superior de la persona menor de edad (art. 3)

### **Constitución Política de la República de Costa Rica**

Se reconoce el derecho de las personas menores de edad a contar con una protección especializada por parte del Estado (art. 51)

### **Código de la Niñez y la Adolescencia**

Es la norma base que regula la protección de los derechos de las personas menores de edad en Costa Rica, reconociendo también el principio del interés superior de la persona menor de edad (art. 5), es decir, que debe primar siempre la protección de la persona menor de edad. Se enlistan también una serie de derechos, entre los cuales se encuentran: el derecho al desarrollo integral (art. 7), a la vida (art. 12), a la protección estatal (art. 13), libertad (art. 14), al libre tránsito (art. 15), a la libre asociación (art. 18), a la información (art. 20), a la identidad (art. 23), a la integridad (art. 24), a la privacidad (art. 25), al honor (art. 26), a la imagen (art. 27).

### **Ley de Justicia Penal Juvenil**

Las personas menores de edad a partir de los 12 años responderán penalmente por sus acciones, esta ley regula el proceso y sanciones para estos casos. Así en caso de cometer algún delito un Tribunal Penal podrá imponer alguno de los tres tipos de sanciones:

1) socio-educativas, 2) órdenes de orientación y supervisión (como cambiar de domicilio, internarse para recibir tratamiento, matricularse en un centro educativo, etc.) y 3) privación de libertad, hasta 10 años para las personas de entre 12 y 15 años y de hasta 15 años para las personas de entre 15 a 18 años.

Además de tener en cuenta el alcance de los protocolos y los aspectos e instrumentos del enfoque de derechos, se hace necesario, conocer y aplicar en los procedimientos de atención de una situación de violencia que afecta a las y los estudiantes las orientaciones jurídicas que se presentan en la siguiente pausa.

# 3.

## ORIENTACIONES JURIDICAS PARA ATENDER SITUACIONES DE VIOLENCIA<sup>5</sup>

Las orientaciones se fundamentan en las normas jurídicas de carácter vinculante: La Convención de los Derechos del Niño, El Código de la Niñez y Adolescencia, Las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, El Informe Mundial sobre la violencia contra Niños y Niñas de Naciones Unidas, la normativa del Ministerio de Educación Pública y el marco normativo nacional e internacional en la materia.

### 1. La prevención es lo que debe predominar

En todas las acciones concernientes al tema de la violencia en el entorno escolar, deben prevalecer las acciones de prevención por encima de las acciones de represión y sanción.

Dentro de éstas se incluyen todas aquellas acciones que se realicen a nivel administrativo para garantizar la seguridad en el ingreso al centro educativo (algunas de éstas son: identificación y registro de las personas, revisión de pertenencias, identificación de las personas que ingresan como visitantes y el destino al que se dirigen).

### 2. La responsabilidad y autoridad parental prevalece sobre la estatal

En la educación, crianza, cuidado, protección y representación de las personas menores de edad prevalece la responsabilidad parental por encima del Estado. En este sentido, la función del centro educativo es subsidiaria. Ello sin detrimento de las responsabilidades concedidas por los padres, madres o encargados y las propias del cuidado, de la formación y la enseñanza.

Por ello en cualquier situación de violencia se debe realizar la inmediata comunicación a los padres-madres-encargados. En caso de intereses contrapuestos con el grupo familiar, se coordinará con el Patronato Nacional de la Infancia.

<sup>5</sup> Estas orientaciones fueron contemplados en la primera versión de los protocolos y se mantienen, dada su vigencia legal, importancia y aplicabilidad en las acciones por desarrollar desde los centros educativos Ministerio de Educación Pública (2012) Protocolo integrado para la atención de situaciones de violencia en los centros educativos de secundaria.

### 3. **Obligación de Protección del Sistema Escolar**

Es obligación del Estado y de los adultos que supervisan, administran y trabajan en los centros educativos, propiciar en ellos un entorno seguro que facilite el desarrollo, formación y educación de los estudiantes. Debe haber un manejo adecuado ante alguna situación de violencia que se presente, lo que incluye además el diálogo y la reflexión, la aplicación de las medidas correctivas administrativas y el remitirlo a las autoridades correspondientes, incluidas las penales si corresponde.

### 4. **Participación activa de todos los actores de la comunidad educativa**

Se deberá impulsar de forma permanente, la participación articulada de docentes, padres-madres-encargados y alumnos, en todas las tareas de prevención y atención de la violencia.

Se debe asumir el fenómeno de la prevención y atención de la violencia, impulsando lo más posible, una actitud proactiva y de compromiso, como requisito indispensable para el éxito de las mismas.

### 5. **Los derechos y deberes de las personas menores de edad**

Las personas menores de edad son sujetos activos de derechos y responsabilidades. Debe prevalecer en toda decisión el “interés superior” de la persona menor de edad, frente a cualquier otro interés. Los estudiantes y las estudiantes deben acatar las normas y reglamentos del sistema educativo e inclusive, según su edad (cuando son mayores de 12 años), pueden ser responsables penalmente, según el ordenamiento jurídico.

### 6. **Sospecha razonable de situación de riesgo**

Cuando se tenga sospecha razonable de la existencia de un brote de violencia en el entorno educativo, en particular si pone en peligro la integridad de las personas, debe ser investigada de forma inmediata incluso cuando no se tengan pruebas contundentes y denunciar si corresponde.

### 7. **Seguridad jurídica**

El reglamento de cada institución educativa debe prever, los posibles hechos relacionados con violencia en el entorno educativo. No debe quedar ninguna duda de qué es prohibido y de cómo enfrentar las diversas situaciones. El reglamento debe ser accesible a toda la comunidad educativa correspondiente.

8. **Debido proceso y consideración de la opinión de las personas menores de edad**

En todo procedimiento ante situaciones de violencia en las cuales esté involucrado un o una estudiante se debe respetar el debido proceso y la consideración de la opinión de la persona menor de edad.

9. **Atención interdisciplinaria e interinstitucional**

Las acciones de prevención y atención de la violencia en el entorno educativo, en lo posible, deben ser abordadas de forma interdisciplinaria, con la activa participación comunitaria y una clara y puntual coordinación con las instituciones responsables según sea el caso.

En los casos en los que un o una estudiante deba salir del centro educativo, por disposición de alguna institución, se debe dejar constancia escrita de la gestión.

10. **La finalidad pedagógica de las acciones correctivas y el principio de privacidad y confidencialidad**

El fin de toda medida correctiva de carácter administrativo, debe ser de carácter pedagógico, tanto en el debido proceso como en la aplicación de las correcciones. Se debe evitar toda estigmatización y se debe realizar con el mayor respeto de la persona menor de edad, resguardando el principio de privacidad y confidencialidad.

En este sentido se recomienda que, cuando se deban aplicar los protocolos, se trabaje en un espacio seguro y confidencial para él o la estudiante siempre que sea posible, asimismo, considerando la seguridad de todas las partes, se recomienda valorar la pertinencia de aislar o desalojar la zona donde se da el evento.

11. **No debe haber impunidad y sí protección a la persona denunciante**

Toda acción violenta en el entorno educativo, debe (con las garantías del debido proceso) ser sancionada en la vía administrativa y denunciada si es de responsabilidad penal. Se debe erradicar toda forma de impunidad y propiciar la debida protección a quien informe sobre situaciones de violencia. Asimismo, es importante recordar la necesidad de implementar acciones de carácter educativo, formativo y de protección, en aras de garantizar el interés de la persona menor de edad.

# 4.

## OBLIGACIONES Y/O RESPONSABILIDADES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA SEGÚN EDAD

### Obligaciones de niñas, niños y adolescentes

Según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia (art.11), "En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Honrar a la Patria y sus símbolos.
- b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- e) Cumplir sus obligaciones educativas.
- f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- g) Conservar el ambiente.

Si bien la edad de las personas estudiantes y los contextos en los que se desenvuelven son fundamentales para establecer cuáles estrategias podrán ser más efectivas ya sea para prevenir o brindar atención y dar seguimiento después de ocurrida una situación crítica, las pautas de actuación -partiendo del alcance de los presentes Protocolos-, serán las mismas ya sea que el incidente se presente en una escuela o en un colegio. Por lo cual, se establece un protocolo único para todas las modalidades educativas (preescolar, primaria, secundaria, nocturna, entre otras), solamente se diferenciará el procedimiento considerando la edad de las personas involucradas, particularmente en los siguientes escenarios:

### Responsabilidad penal de la persona que violenta

- Las personas menores de 12 años no responderán nunca penalmente, de manera que cuando se sospeche que han cometido alguna falta o delito será el PANI el ente competente para determinar las medidas correctivas y/o sanciones que deban aplicarse, y por otro lado el centro educativo en cuanto a las posibles consecuencias disciplinarias que correspondan.

- Cuando la persona menor de edad tenga más de 12 años responderá penalmente, pero este proceso penal tendrá sus propias reglas así como la aplicación de sanciones.
- Cuando la persona sea mayor de edad, ya sea estudiante o no, responderá tanto penal como civilmente por sus actos u omisiones ante Juzgados ordinarios.

### Según la edad de la persona violentada

- Las relaciones sexuales con una persona menor de quince años será siempre delito.
- Cualquier agresión cometida contra una persona menor de edad podrá ser denunciada por cualquier persona, y en el caso de las y los funcionarios de los centros educativos estaremos en la obligación de gestionar tal denuncia para proteger a la persona menor de edad afectada, se cuente o no con el respaldo de su madre, padre o persona responsable de su cuidado.
- La agresión entre personas adultas podría implicar responsabilidad cuando se cause una lesión (quebrar un brazo por ejemplo), sin embargo, en el caso particular de las personas menores de edad en virtud de la protección especial que debe garantizar el estado,

fue creada la Ley N° 8654 de Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante que entró en vigencia el 1 de septiembre del 2008. De manera que se deja absoluta claridad sobre que ninguna persona está autorizada para utilizar el castigo físico en perjuicio de personas menores de edad, así como cualquier trato humillante, prohibición que cubre también a las madres, padres y cualquier persona que ejerza la autoridad parental sobre una persona menor de edad.

### Derecho a denunciar acciones cometidas en su perjuicio

- A partir de la aprobación del Código de Niñez y Adolescencia “se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio” (artículo 104).
- Cualquier persona menor de edad podrá ejercer acciones tanto a lo interno del centro educativo así como en diferentes instancias del MEP vinculadas con el asunto. También puede denunciar ante el PANI e incluso ante el Ministerio Público cuando considere que ha sido víctima de alguna agresión o maltrato.

# 5.

## RESPONSABLES Y RESPONSABILIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROTOCOLOS

### Deberes especiales del personal de los centros educativos

**Facultad para denunciar:** Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito puede denunciarlo con las autoridades (Código Penal art. 278, Ley de Justicia Penal Juvenil art. 71), incluso las personas menores de edad (Código de la Niñez y la Adolescencia art. 104). Las personas funcionarias públicas deben denunciar la violación de los derechos de la niñez y la adolescencia (Código de la Niñez y la Adolescencia art. 117).

**Obligación de denunciar:** Cualquier funcionaria o funcionario público que en el ejercicio de su cargo tenga conocimiento de la comisión de un delito se encuentra obligado a denunciarlo (Código Procesal Penal art. 281). Asimismo, el personal de los Centros Educativos tiene la obligación de denunciar toda situación de maltrato o abuso cometida contra una persona menor de edad (Código de la Niñez y la Adolescencia art. 49).

Recuerde que toda persona que trabaje en la función pública, que tenga conocimiento de la comisión de un delito, en virtud de su cargo se encuentra obligada a denunciarlo (Código Procesal Penal art. 281), y, en particular cualquiera que sea parte personal de los centros educativos (sin excepción) deberá **siempre** denunciar **maltrato o abuso** contra personas menores de edad (Código de Niñez y Adolescencia art. 49).

Cuando sospeche que se está en presencia de un delito en este sentido recuerde que **no es necesario agotar la vía** administrativa puede acudir directamente al Ministerio Público y este dará el respectivo aviso al PANI.

Igualmente, si luego no logra demostrarse lo denunciado, si usted actuó en interés de proteger a una persona menor de edad no podrá ser demandado por haber actuado (Código de Niñez y de Adolescencia art. 134), mientras que **sí podrá ser responsable penalmente y eventualmente económicamente** si no actúa diligentemente y una persona menor de edad resulta afectada de alguna manera que hubiera podido ser evitada (omisión de auxilio y/o incumplimiento de deberes).

La ley exige que se debe poner la denuncia en el caso de que el padre agrede a la madre en presencia de niñas y niños, debe recordar que estos es una agresión indirecta ya que dejará secuelas y cicatrices emocionales en las personas. (Tribunal de Familia N° 608 08:10:00 a.m. 02/04/2008) y por tanto deben realizarse las referencias y denuncias respectivas.

Respecto de los estudiantes menores de edad debe recordar que cualquier caso de maltrato o negligencia de los padres, madres o encargados deberá ser comunicado al PANI.

### Situaciones especiales en las que es absolutamente obligatorio denunciar administrativa y penalmente

Existen algunas materias en las que se ha percibido una gravedad particular que establece una obligación directa y concreta de las personas de denunciar. En primera instancia estaríamos hablando de cualquier acto de agresión o maltrato contra una persona menor de edad, situación ante la cual siempre y necesariamente existe una absoluta obligación de denunciar (CNA art. 49, CPP. art. 281).

Sin embargo, cuando estamos ante posibles violaciones a la Ley de Armas y Explosivos, y Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, existe también una obligación directa de denunciar. En el caso de la Ley de armas se establece que “quien tenga conocimiento de una infracción de esta ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes” (artículo 9), y en materia de droga se establecen sanciones para quien intimide o disuada a una persona de denunciar o cooperar con la

investigación de los delitos relacionados con el narcotráfico (artículo 60), exhorte a funcionarios públicos a procurar la impunidad para tales delitos (artículo 61) y para aquellos funcionarios y funcionarias públicas que en efecto procuren por cualquier medio tal impunidad (artículo 62).

### Papel o rol de las madres, los padres o responsables de la persona menor de edad

Las personas encargadas del cuidado de una persona menor de edad, serán en primera instancia su madre y su padre, sobre quienes recae la patria potestad, sin embargo en algunos escenarios sería posible que la persona menor de edad esté a cargo de un tutor, cuando por algún motivo los primeros hayan perdido o tengan suspendidos los derechos derivados de la patria potestad (esto solo lo podría determinar un Tribunal en la vía judicial. Código de Familia art. 158, 159 y 160).

La autoridad parental quiere decir que estas personas tendrán la obligación de guiar y proteger a las personas de edad que se encuentren bajo su cargo (Código de Familia art. 140, 142, 143, 148)

Con respecto a las obligaciones que derivan del deber de “guiar y proteger”, en el caso de la madre, padre o persona encargada de las personas menores de edad que se encuentran cursando estudios en un centro educativo resulta claro que deben desarrollar un rol activo, responsable e involucrado en el desarrollo del proceso educativo de sus hijas o hijos o bien niñas, niños y adolescentes que se encuentren a su cargo. En este sentido, el Reglamento General de Establecimientos de Educación Media establece que “los padres de los alumnos tienen el derecho y el deber de cooperar en la labor educativa de la institución y ésta, la obligación de dar a

los padres las oportunidades necesarias para vincularse eficientemente al proceso de educación de sus hijos.” (art. 73), debiendo en particular “presentarse al colegio cuando fueron convocados y siempre que el interés de la educación de sus hijos lo requiera” (art. 74. inciso 5). En el mismo sentido el Reglamento de Evaluación de Aprendizajes establece que las madres, padres o personas encargadas deberán “participar en todas aquellas actividades escolares a las que se les convoque formalmente” así como el deber de “asistir a las citas o convocatorias que les formulen los docentes o las autoridades del centro educativo” (art. 20 incisos g y h).

Para garantizar un debido seguimiento y acompañamiento a los deberes y compromisos de las madres, padres y responsables, es indispensable que cualquier comunicación a estos sea realizada por un medio que deje comprobación de su recepción y advierta las consecuencias por no atender el aviso. No se descarta la posibilidad de que ante algún evento de urgencia, se actúe diligentemente y se dé el aviso por vía telefónica por ejemplo, pero aún en este caso se recomienda dejar constancia de su actuación, esto beneficiará tanto a la persona menor de edad como la transparencia del proceso, y facilitará el seguimiento y eficiente atención de cualquier situación de riesgo en la que se pueda encontrar la persona menor de edad.

# 6.

## RESPONSABILIDAD DE DENUNCIAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE VIOLENTE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES

TODAS las personas tienen la responsabilidad moral de denunciar cualquier situación que violente los derechos de una persona menor de edad sobre todo cuando sean funcionarias públicas en general y aquellas que pertenezcan a los centros educativos en particular tienen la **obligación** de denunciar toda situación de maltrato o abuso cometida **contra** una persona menor de edad (Código de la Niñez y la Adolescencia art. 49) así como cualquier delito del que tengan conocimiento (Código Procesal Penal art. 281).

Si usted actúa en interés de proteger los derechos de una persona menor de edad no podrá ser demandado por haber actuado (Código de Niñez y de Adolescencia art. 134), mientras que **sí podrá ser responsable penalmente y eventualmente económicamente** si no actúa diligentemente y una persona menor de edad resulta afectada de alguna manera que hubiera podido ser evitada (omisión de auxilio y/o incumplimiento de deberes).

### ¿Qué implica denunciar una violación a los derechos de un niño, niña o adolescente?

Cumplir con la obligación implica interponer la denuncia ante el Ministerio Público (**Fiscalía u OIJ**)<sup>6</sup> y la Controlaría de Derechos Estudiantiles del MEP. Siempre es necesario avisar a la madre, al padre, a quien sea responsable del cuidado de la persona menor de edad y reportar al PANI cualquier situación que constituya una violación a los derechos de la persona menor de edad.

Las denuncias podrán tramitarse de cualquiera de las siguientes maneras:

- a. **Denuncia verbal:** en las oficinas de la Fiscalía de la zona en la que hubiere ocurrido el hecho. La denuncia debe ser en calidad de funcionario del centro educativo y no a título personal.
- b. **Denuncia escrita:** deberá ser presentado en la Fiscalía o incluso por Fax: e ir personalmente a entregar el documento, o ir autenticada por un abogado o abogada.
- c. **Denuncia electrónica:** En el sitio web oficial del Ministerio Público [http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/gestion\\_proyectos/serviciosonlinea/index2.html](http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/gestion_proyectos/serviciosonlinea/index2.html)

Necesitaría contar con un dispositivo de firma digital válida, activada y vigente, ya que usted firmará digitalmente la denuncia.

- d. Remisión de **notitia criminis**: La actuación del Ministerio Público puede iniciarse ante cualquier escenario en que se sospeche de un delito. Incluso puede utilizarse el formato de "Aviso de sospecha de comisión de delito" para hacer del conocimiento de esta instancia los hechos ocurridos en el centro educativo que constituyan delito. Esto en aras de que en los centros unidocentes o alejados de las oficinas del Ministerio Público puedan dar traslado a éste a la mayor brevedad y sin dilaciones innecesarias. No obstante en casos de abuso o maltrato contra una persona menor de edad deberá apersonarse a la Fiscalía para verificar que el trámite haya iniciado, de no ser así deberá presentar la denuncia oficialmente.

- e. **Denuncia ante un o una Fiscal que se haga presente en el centro educativo**: en los casos urgentes y si existe alguna dificultad para el traslado de la persona menor de edad, se podría hacer llamada telefónica a la Fiscalía para que el fiscal en conjunto con un investigador del OIJ, cuando por las circunstancias específicas del caso se requiere a este funcionario, se hagan presentes en el centro educativo a tomar la denuncia directamente por parte de la persona estudiante.
- f. Ante el **Organismo de Investigación Judicial (OIJ)** se podría interponer una denuncia ya sea haciéndose presente o llamando a la línea 800-8000645, en caso de que la gravedad de los hechos así lo ameriten podrá pedir al operador que lo transfieran a una línea confidencial. En este caso, se recomienda levantar un acta con la fecha, hora, información suministrada, persona que realiza la llamada y quién atiende.

# 7.

## RECONOCIMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En virtud de la naturaleza de la función o rol educativo el personal docente se encuentra en una posición privilegiada en cuanto a la detección temprana del maltrato o agresión que de cualquier manera afecte a una persona menor de edad. Las instituciones de investigación, seguimiento, atención o asistencia como lo son la Fiscalía o Ministerio Público, el PANI, la CCSS, la Defensoría de los Habitantes, así como las organizaciones de la sociedad civil solamente podrán intervenir cuando alguna persona les pone en conocimiento de la situación. Sin embargo, en los centros educativos, si prestamos atención, tendremos la oportunidad de detectar o ser informados en primera instancia de estas situaciones de agresión o maltrato.

Esta situación representa un reto particular, ya que el personal del centro educativo puede ser un pararrayos para la agresión y el maltrato infantil. Al respecto, retomamos las certeras palabras de UNICEF al recordarnos que “Las situaciones de violencia, cuyos efectos muchas veces se dejan ver u oír en la escuela, no pueden ni deben ser ignoradas ni justificados. El dolor de las víctimas no puede ni debe ser silenciado. (...) Ante estos he-

chos, la escuela tiene una responsabilidad no solo legal, sino también emocional y ética, que no puede afrontar sola. La escuela tiene un rol que cumplir y puede hacerlo en articulación con una red de instituciones y profesionales especializados, que acompañen a la familia en estas circunstancias.”<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, resulta de especial interés que el personal de los centros educativos tenga algunos conocimientos generales sobre los principales delitos que pueden ocurrir en el entorno o contexto de las personas estudiantes. Debiendo recordar en todo caso que a pesar de gran esfuerzo que día a día realiza el personal docente no sería razonable pretender que se consoliden en especialistas en áreas que les son ajenas, de manera que no es obligación de una persona docente saber con certeza cuando se está o no frente a un delito, sino simplemente tener una noción de cuándo puede estar siendo afectada una persona menor de edad, y con ello de inmediato denunciar, ya luego serían las instancias respectivas quienes en uso de sus competencias específicas podrán determinar si en efecto hubo o no un delito.

<sup>7</sup> UNICEF. *Por qué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Guía conceptual*. 2001. Pp. 5-6.

**Es siempre delito, independientemente de la edad de la persona violentada**

**Lesiones:** cualquier menoscabo a la integridad física de la persona que le incapacite, afecte algún miembro u órgano, o le haya causado una marca indeleble en el rostro. (Código Penal arts. 123,124, 125 y 139).

**Agresión con armas:** atacar con un arma (propia o impropia) o amenazar o disparar con un arma de fuego (Código Penal art. 140 y 141)

**Incumplimiento o abuso de la patria potestad:** (Código Penal art. 188)

**Delitos sexuales:** cualquier acción que afecte la integridad sexual de una persona contra su voluntad, como la violación, tocamientos o actos sexuales similares que no impliquen violación, (Art. 156, 157, 158, 162).

**Amenazas agravadas:** Cualquier amenaza injustas y grave que se utilice para alarmar o amenazar a una persona, ya sea haciendo uso de armas de fuego, realizadas en conjunto por dos o más personas, o si tales amenazas son anónimas o simbólicas.

**Trata de personas:** promover, facilitar o favorecer el movimiento de personas (dentro o fuera del país) vinculado a la prostitución, la explotación o servidumbre sexual o laboral, esclavitud, trabajos forzados, tráfico de órganos, adopción irregular, entre otros. (art. 172)

**Proxenetismo y rufianería:** Promover la prostitución de otra persona o hacerse mantener por esta. (Código Penal art. 169, 170 y 171) La pena será más grave cuando la víctima sea una persona menor de edad.

## Es delito cuando la persona violentada es una persona menor de edad

**Delitos sexuales contra personas menores de edad:** Cualquier acto sexual contra la voluntad de una persona será delito (violación o abuso sexual), pero **será siempre delito tener relaciones sexuales con una persona menor de quince años** haya o no consentimiento, cuando no haya penetración (abuso sexual). Cuando la persona tenga entre 15 y 18 años será delito cuando quien cometa la agresión sexual sea algún familiar como padre, madre, abuelos, abuelas, tíos, tías, hermanos, hermanas, o con el tutor o guardador de la persona menor de edad por ejemplo. (Código Penal arts. 156, 159, 160 y 161). Si hay algún pago de por medio la sanción será más grave.

**Corromper a una persona menor de edad:** Corromper a una persona menor de edad con fines sexuales o pornográficos será también delito. (Código Penal 167)

**Castigos corporales:** En Costa Rica no está permitido el castigo físico para disciplinar a las personas, menos aún claro está cuando éstas son menores de edad (Ley N° 8654). De manera que ninguna persona se encuentra autorizada para recurrir a la violencia para disciplinar a una persona menor de edad (CNA art. 24 bis, CF art. 143), ni siquiera su madre, padre o representante. **Recuerde pegarle a una persona menor de edad con una faja, chilillo, o cualquier objeto similar constituye el delito de agresión con armas y debe ser denunciado tanto ante la Fiscalía como ante el PANI, ya que dependiendo del caso podría ser necesaria la activación de un proceso especial de protección.**

**Seducción o encuentros por vías electrónicas:** mantener comunicaciones sexuales o eróticas con personas menores de 15 años. (Código Penal 167 bis)

**Pornografía infantil:** Tener, producir, difundir etc. material pornográfico infantil (Código Penal 173 bis, 174 y 174 bis)

**Sustracción:** Sustraer a una persona menor de edad del poder de sus padres (Código Penal 184 y 192 bis)

**Obligación alimentaria:** Incumplir obligación alimentaria al propio (Código Penal 185)

**Descuido o abandono:** Incumplir o descuidar a una persona menor de edad de manera que se encuentre en situación de abandono (Código Penal 187)

**Excesos en la patria potestad:** Incumplir o abusar de la patria potestad (Código Penal 188)

**Explotación laboral:** Explotación laboral (Código Penal 189 bis)

# 8.

## DÓNDE DENUNCIAR UN DELITO DE VIOLENCIA CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD

### Ministerio Público

Cuando exista sospecha de que ha ocurrido un delito en el entorno del centro educativo o en perjuicio de un o una estudiante se dará aviso a la mayor brevedad al Ministerio Público o a la Policía Judicial (OIJ)<sup>8</sup>.

El Ministerio Público<sup>9</sup> es la instancia encargada de investigar aquellas situaciones en las que se sospeche se cometió un delito, en el caso de los delitos de acción pública que son casi todos, podrá actuar aún de oficio. En los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, este ente actuará cuando reciba una denuncia por parte de alguna persona que esté autorizada para denunciar, se trata de los siguientes delitos<sup>10</sup>:

- relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince
- el contagio de enfermedad
- violación, cuando la persona víctima sea mayor de quince años y no se trate de una persona incapaz o que estuviera incapacitada para resistir

- las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas
- las lesiones leves y las culposas
- el abandono de personas
- la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio
- la simulación de matrimonio
- las amenazas
- la violación de domicilio
- la usurpación
- el incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia
- el incumplimiento o abuso de la patria potestad
- y cualquier otro delito que la alguna ley especial los califique de esa manera, como por ejemplo los delitos contemplados en la Ley General del VIH-Sida

En los únicos casos en los que no podrá proceder por su cuenta, sino que dependerá la acción de la propia víctima son los siguientes:<sup>11</sup>

**8** Código Procesal Penal. artículos. 278-280.

**9** El Ministerio Público pertenece al Poder Judicial, y se encuentra organizado en Fiscalías Adjuntas según temas de interés.

**10** Código Procesal Penal. artículo 18.

**11** Código Procesal Penal artículo 19.

- Los delitos contra el honor (injuria, difamación, calumnia, ofensa a la memoria de un difunto, publicación de ofensas, difamación de persona jurídica)<sup>12</sup>.
- La propaganda desleal<sup>13</sup> y cualquier otro que alguna ley califique como tal.

**Requisitos de la denuncia<sup>14</sup>:** En la denuncia no prevalece el formalismo, de manera que solamente será estrictamente indispensable el dar sus datos de identificación (nombre y cédula) para que puedan localizarse posteriormente, luego deberá narrar los hechos tal como los conozca, cualquier información que falte será verificada por la Fiscalía en el proceso de investigación. Deberá indicar quienes son las personas involucrados en los hechos (víctima, testigos, posibles ofensores/as), pero esto no será indispensable, usted podrá conocer la identidad solo de la víctima, o al menos el sitio en el que la víctima vive o estudia, o solo la identidad del agresor, o tal vez incluso su sobrenombre, con cualquiera de estos datos la Fiscalía podría comenzar a investigar para determinar si en efecto ocurrió o no un delito y quienes participaron en su comisión.

En caso de duda sobre la existencia o no de un delito, protegiendo siempre los intereses de las personas menores de edad, presume que sí lo hubo y gestione la denuncia tanto en la vía penal como administrativa, las autoridades competentes deberán verificar si en efecto hubo o no un delito.

## Cuerpos de Policía

La policía del **Ministerio de Seguridad Pública** es la encargada de velar por el orden, la tranquilidad, conservación y la seguridad de los bienes y los habitantes, conservar el orden público y prevenir la delincuencia en general (Ley General de Policía art. 2, 4 y 8, Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública art. 1 y 4). Suele ser referida como policía administrativa.

El **Organismo de Investigación Policial** es el cuerpo de policía encargado de investigar los delitos, pero también debe impedir que se consuman los delitos, pertenece al Poder Judicial y por lo tanto colabora con el Ministerio Público (Fiscalía) en las investigaciones, y podrá entre otras cosas recibir denuncias. (Ley Orgánica del OIJ art. 1, 3 y 5; Código Procesal Penal art. 67 y 68). Ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) podrá interponer una denuncia ya sea haciéndose presente o llamando a la línea 800-8000645, en caso de que la gravedad de los hechos así lo ameriten podrá pedir al operador que lo transfieran a una línea confidencial.

Es importante que el personal del MEP tenga conocimiento sobre la **Oficina de Atención y Protección a las Víctimas y Testigos**, esta instancia pertenece al Ministerio Público, y podrá brindar algunos servicios como: atención psicológica, asistencia social, asesoría jurídica (sobre el proceso penal, los derechos de las víctimas y el estado de sus casos), podrán acompañar a las víctimas a algunas diligencias judiciales, ponerle en contacto con redes sociales de apoyo, y otras instituciones que podrán darle ayuda médica y social y protección. También podrá esta oficina tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas (víctimas y testigos) e incluso de sus familias.

**12** Código Penal artículos 145 a 155.

**13** Código Penal artículo 242.

**14** Código Procesal Penal. Artículo 280.

La **Policía Penal Juvenil** es parte del OIJ y colaborará en las investigaciones en las que el presunto ofensor sea una persona menor de edad (Ley de Justicia Penal Juvenil art. 40 y 41).

La **Policía Municipal** existe en algunos cantones, y tiene por función el resguardo de los intereses y servicios locales, como por ejemplo el cuidado de los parques, la protección de los edificios municipales, el control sobre las ventas estacionarias y ambulantes, la fiscalización sobre los patentados de licores y centros de juegos permitidos, y otras acciones derivadas de esa fiscalización<sup>15</sup>, pero bajo ninguna circunstancia sustituyen ni tienen las mismas funciones de los otros cuerpos de policía<sup>16y17</sup>, a quienes más deberán asistir cuando les sea requerido. Así que para los efectos de la ejecución del presente Protocolo se deberá acudir a la policía administrativa o a la judicial exclusivamente.

Cuando se presume que ha ocurrido, va a ocurrir o se encuentra en proceso la comisión de un delito se dará aviso inmediato a la policía, por medio del sistema 911 (él o la operadora nos remitirá a la autoridad que corresponda, y en todo caso, la llamada quedará gravada, lo cual permite mayor seguridad y transparencia en la línea de acción. O por medio de una llamada telefónica a la Delegación de Policía más cercana. En caso de llamadas anónimas, principalmente para situaciones de tráfico de drogas se puede llamar a la línea 1176.

Con respecto al rol de la policía administrativa (Ministerio de Seguridad Pública) dentro del centro educativo resulta imperioso que el personal docente conozca de algunos principios y requerimientos generales de la actuación de la policía en su interacción con las personas menores de edad. Primero que todo, prevalecerá siempre y de manera indudablemente prioritaria el interés superior de la persona menor de edad, de manera que la policía se encontrará obligada a proteger al máximo la integridad física, la dignidad, imagen e identidad de las personas menores de edad.

En particular deberá informarse a la persona sobre los hechos “mediante la utilización de un lenguaje sencillo y claro, además de su derecho a ser escuchada y a que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se adopte”<sup>18</sup>. Asimismo, un o una oficial de policía no podrá estar a solas con una persona menor de edad, deberá estar presente alguna otra persona mayor de edad que sea ajena a la investigación,<sup>19</sup> y en caso de que sea indispensable llevarse bajo detención a la persona menor de edad el uso de dispositivos de seguridad como las esposas solamente pueden ser usados excepcionalmente en casos que se valoren como calificados, ya que incluso se dispone que solamente podrá utilizarse la “fuerza mínima razonable” en su detención.<sup>20</sup> De las actuaciones deberán dar aviso a los encargados de la

**15** Código Municipal, Ley “7794. artículos 4, incisos a) y b), 13, incisos b), c) y d), y 122, inciso c). Encontrado en: [http://www.cne.go.cr/cedo\\_dvd5/files/flash\\_content/pdf/spa/doc361/doc361-contenido.pdf](http://www.cne.go.cr/cedo_dvd5/files/flash_content/pdf/spa/doc361/doc361-contenido.pdf)

**16** La legislación nacional establece cuales serán los únicos cuerpos de policía con la investidura de mantener el orden la seguridad y la tranquilidad de la población, que serán aquellos nombrados por el Poder Ejecutivo (Constitución Política artículo 140 incisos 1, 6 y 16, y Ley General de Policía)

**17** Sala Constitucional sentencias N° 10134-99 de las 11 horas del 23 de diciembre y N° 3493-2002 de las 14:41 horas del 17 de abril.

**18** Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad N° 32429-MSP. Artículo 2.

**19** Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad N° 32429-MSP. Artículos 2 y 7.

**20** Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad N° 32429-MSP. Artículo 11.

persona menor de edad y al PANI,<sup>21</sup> y se mantendrá una estricta confidencialidad de todo lo actuado.<sup>22</sup>

Igualmente en caso de que una persona menor de edad presente lesiones, golpes o signos de violencia emocional la policía deberá trasladar a esa persona al centro de salud más cercano y dar parte de la situación al PANI.<sup>23</sup>

**Asimismo, en el año 2005 se creó la policía escolar y de la niñez** como cuerpo de policía encargado de la *vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país*. Abriéndose incluso la posibilidad de que el Ministerio de Seguridad Pública asignara “a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo”. Este cuerpo de policía tendría las siguientes funciones<sup>24</sup>:

- Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada.
- Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo.
- Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes.
- Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía.

Si bien es cierto al día de hoy no se ha integrado de manera absoluta la existencia de este cuerpo de policía, sí resulta indispensable que como parte del Ministerio de Educación Pública conozcamos sobre su existencia y busquemos la posibilidad de integrar y coordinar acciones interinstitucionales cuando sea posible.

### Patronato Nacional de la Infancia

El Patronato Nacional de la Infancia es la instancia especializada creada hace 85 años (15 de agosto del año 1930) encargada de la protección especial de las personas menores de edad.<sup>25</sup>

En particular tendrá la función de “brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y la familia, en situación de riesgo” (Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia art. 3 inciso e).

Dentro de sus competencias el PANI podrá dictar medidas de protección como suspender el régimen de visitas ya sea del padre o la madre, reubicar a la persona menor de edad, orientación y apoyo, tratamiento médico o psicológico, entre otros, y cualquier otra medida que proteja los derechos de las personas menores de edad (Código de la Niñez y la Adolescencia artículos 130, 131, 135, 136 y 137). Para estos efectos existirá el **proceso especial de protección**, igualmente si en la tramitación de este proceso surge la sospecha de que se ha cometido un delito en perjuicio de una persona menor de edad (maltrato o abuso) se procederá de inmediato a interponer la denuncia penal respectiva (Código de la Niñez y la Adolescencia artículo 134).

**21** Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad N° 32429-MSP. Artículo 2.

**22** Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad N° 32429-MSP. Artículo 14.

**23** Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad N° 32429-MSP. Artículo 18.

**24** Ley General de Policía, artículos 33-37.

**25** Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. N° 11415 de las 3:35:00 p.m. horas del 08/08/2006.

# 9.

## PREGUNTAS FRECUENTES

**¿Qué pasa si somos parte del personal del MEP y no denunciamos?**

**R/** Si una persona que está obligada a denunciar (como los funcionarios públicos en general y el personal docente en particular) omite hacerlo podrá enfrentar una pena de prisión de 6 meses a 2 años (Código Penal art. 322), también podrá incurrir en el delito de incumplimiento de deberes que tiene una pena de inhabilitación de 1 a 4 años para el ejercicio de cargos públicos (Código Penal art. 332). Por otro lado haber incumplido con la obligación de denunciar establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia implicará una **falta grave a sus funciones** (Código de Niñez y Adolescencia art. 188). - Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° 306-2008 - Ello no obsta que del proceso penal respectivo derive una condena de daños y perjuicios.

Igualmente recuerde que se considera una falta grave “poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los alumnos o la del lugar donde se realizan las labores docentes y la de las personas que allí conviven” por lo que no ser diligente en la protección de la integridad física (que abarca la sexual) y la seguridad de las personas estudiantes implicaría el despido sin responsabilidad para el Estado. (Reglamento de la Carrera Docente art. 11 y 13).

**¿Ante qué instancia debe el personal del MEP interponer la denuncia de maltrato en contra de una persona menor de edad?**

**R/** La obligación de denuncia contenida en el Código de Niñez y Adolescencia se refiere a interponer una denuncia ante el Ministerio Público, de manera que si usted como docente solamente avisó a su superior pero no interpuso la denuncia respectiva podría verse sujeto a asumir responsabilidades civiles y/o penales. (CNA Art. 49, 188 y 190, y Código Penal art. 281) Sin embargo además de la denuncia ante el Ministerio Público, también existe la obligación de informar a las autoridades del propio MEP ante la Contraloría de Derechos Estudiantiles (Código de Niñez y Adolescencia art. 66).

**¿Qué pasa si denuncio y no se logra verificar que los hechos eran ciertos?  
¿Me pueden demandar?**

**R/** Precisamente en aras de que las personas no tengan temor de denunciar cuando una persona menor de edad esté siendo víctima de abuso o maltrato, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que aquella “persona o institución que actúe en protección de los menores no podrá ser demandada, aún en caso de que el denunciado no resulte condenado en este sede” (refiriéndose a la sede penal -Art. 134-)

Recuerde que en todo caso solamente cometeremos un delito al denunciar a una persona por un delito que no cometió cuando lo hagamos a sabiendas de que esa persona es inocente, o incluso simulando prueba en su perjuicio (Código Penal art. 326) o cuando intencionalmente afirmemos que se ha cometido un delito, sabiendo que no es así, o se simulen rasgos de un delito para buscar inducir a la autoridad a que investigue (Art. 327). Así que si actuamos con buena fe y buscando proteger a una persona menor de edad no tenemos porqué tener miedo a represalias legales.

### ¿Qué hacer en caso de una emergencia?

**R/** Cuando corra riesgo la vida o la integridad física o emocional de una persona menor de edad se deberán considerar las siguientes medidas inmediatas:

- Cuando la agresión o maltrato esté ocurriendo en ese preciso momento debemos solicitar la colaboración e intervención inmediata de la policía
- Cuando el episodio de maltrato no esté ocurriendo en el acto, pero se requiera atención urgente deberá solicitar la inmediata atención del PANI ente que podrá dictar medidas de protección (Código de Niñez y Adolescencia arts. 34, 130 y 135)
- Cuando la víctima sea una persona menor de doce años y existan elementos comprobados de violencia intrafamiliar cualquier

persona mayor de edad podrá solicitar la aprobación de medidas cautelares a su favor al amparo de la Ley Contra la Violencia Doméstica (art. 7), y, cuando la víctima sea mayor de edad cualquier otra persona mayor podría solicitar medidas de protección cuando aquella “estuviere grave producto de la agresión”.

### ¿Cuándo es responsabilidad del centro educativo actuar para proteger?

**R/** Siempre que se tenga conocimiento de que una persona menor de edad está siendo víctima de negligencia, maltrato o abuso de cualquier naturaleza, ya sea dentro o fuera del centro educativo, y aún cuando se tenga una mera sospecha y no certeza de que está ocurriendo el abuso o maltrato.

### ¿Es obligación revisar los artículos de las y los estudiantes?

Si bien no es una obligación ni tampoco una actividad ordinaria dentro de los centros educativos la Circular N° 1147 MEP establece la **posibilidad** de que el Director o Directora ordene la revisión de artículos de las personas estudiantes por parte del personal del MEP, tanto a la entrada como dentro del centro educativo quien debe estar presente, junto con al menos dos auxiliares o testigos.

## ¿Cómo debe ser la revisión de los artículos y/o pertenencias de las y los estudiantes?

## ¿Qué no se puede hacer en una revisión?

Estas revisiones **deben ser**<sup>26</sup>:

- ✓ **razonables, proporcionadas y necesarias** (*el resultado que se espera obtener debe justificar la limitación a los derechos del estudiantado*).
- ✓ debe protegerse la dignidad y la honra de las personas .
- ✓ se debe limitar al objeto preciso de la búsqueda (*tenencia de objetos prohibidos como armas y/o drogas*).
- ✓ mantener en todo momento una conducta discreta que exponga lo menos posible al estudiantado.
- ✓ debe guardarse **estricta confidencialidad** sobre los artículos encontrados.
- ✓ en caso de encontrar un artículo prohibido se levantará el acta respectiva.
- ✓ durante la revisión **no se puede forzar, tocar, ni amenazar al estudiantado**.
- ✓ estas revisiones **NO SON UNA REQUISA**, por lo que no debemos actuar como si lo fueran.

**R/** No se puede forzar, tocar ni amenazar al estudiantado. La requisita (revisión más invasiva y forzada) solamente puede ser realizada por un Juez, Fiscal o la Policía ante la presunción razonable de que se cometió un delito (Código Procesal Penal art. 189) El Personal del MEP debe apegarse a lo establecido en la Circular DM-1407-02.

**26** Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias N° 2004-8009, 16:09 horas, del 21 de julio de 2004 y N° 2004-8027, 08:39 horas, del 23 de julio de 2004

**27** Código Procesal Penal art. 189

## ¿Por qué nos interesa la diferencia entre armas propias e impropias?

## ¿Qué pasa en estos casos cuando es una persona menor de edad la presunta agresora?

R/

- La ley de Armas y Explosivos regula la tenencia, uso, registro, portación y comercialización de armas, pero armas en el sentido propio<sup>28</sup>, en primer lugar, y en segundo lugar casi la integralidad de la Ley se refiere a las armas de fuego, salvo el caso de “portar” un arma blanca cuya hoja mida más de 12 centímetros, único escenario en que estaremos ante un delito por la mera tenencia.
- Cuando un instrumento sea utilizado para atacar o amenazar a otra persona será considerado un arma, y podría estarse ante la comisión de un delito, independientemente de que se trate de un arma en sentido propio o impropio.

R/ Igualmente nos encontraremos en la presencia de un delito, sin embargo el Ministerio Público aplicará un procedimiento especial para su tramitación, y las sanciones aplicables por el Juez serán distintas a las que existen para las personas mayores de edad. (Ley de Justicia Penal Juvenil arts. 68-132)

**Recuerde:** En aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y la obligación de los centros educativos de velar por la protección de las personas estudiantes aún cuando no tenga certeza sobre los hechos que le informan si se encuentra en riesgo una persona menor de edad DEBE gestionar la denuncia respectiva, y en caso de que no haya habido delito alguno pero sí se hayan afectado los derechos de la persona menor de edad debe dar aviso al PANI.

**28** Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 417 de las 10:20:00 a.m. horas del 13/03/2014: “: 1) En primer término, sería absurdo considerar que para efectos del artículo 88 de la Ley de Armas, quedan comprendidas las armas impropias además de las propias, pues para la conceptualización de “armas permitidas” que contiene la Ley de Armas, debemos atenernos al artículo 20 de dicho cuerpo normativo, en el cual se hace referencia únicamente a armas de fuego, no así a armas impropias. En este sentido, la ley no se refiere a bastones, trozos de metal, o madera, botellas, piedras, o en general, objetos que pueden aumentar el poder ofensivo, pero que, por lo común no están ideadas como instrumentos de ataque o defensa. El listado de armas permitidas que contiene la mencionada Ley 7530 de 10 de julio de 1995, es detallado en el artículo 20, incluyéndose únicamente cierto tipo de armas de fuego propiamente dichas, y además las armas de tiro utilizadas en el deporte y la cacería, que se describen en el artículo 60 de esa misma Ley. 2) Un segundo paso, para dilucidar correctamente el punto, consiste en preguntarse si un arma de fuego con defectos en su mecanismo que la torne en no funcional, por la incapacidad de disparar proyectiles, debe ser incluida en el concepto de “arma” que contiene el artículo 88 de la Ley de Armas y explosivos.”

## ¿Qué puedo hacer si me encuentro solo o sola ante una situación de violencia?

Para la ejecución de los procedimientos descritos en los Protocolos en distintas oportunidades se mencionará que se requiere la presencia de dos testigos. Recuerde que estos procesos están visualizados a partir del interés superior de la persona menor de edad, de manera que se garantice de la mayor manera posible que siempre habrá alguna persona que vele por los intereses y el respeto de la persona estudiante. Asimismo, la constancia de dos testigos le dará mayor legitimidad a la actuación, ya que no será la palabra de una persona contra la de otra, sino que tendrá más respaldo y formalidad la información que se constate en presencia de testigos, quienes podrán ser luego abordados para verificar cualquier detalle de la situación que presenciaron.

En caso de que resulte imposible contar con el respaldo de dos testigos, esto no obstaculizará la ruta de actuación ni hará nula la actuación o menos aún ilegal, simplemente recuerde más adelante hacer constar en el Informe de Actuación porqué no contó con la presencia de testigos, y sobre todo antes de tomar decisiones recuerde considerar el interés superior de la persona menor de edad.

## ¿Qué hacer cuando llega la policía?

Al llegar la policía y para evitar la puesta en peligro del estudiantado, se procurará permitir que el personal policial ejecute sus actuaciones y procedimientos, debiendo la persona encargada de la ejecución del Protocolo identificarse y colaborar en la medida de lo posible.

Cuando se haga presente la policía recuerde que la persona estudiante no debe permanecer sola con la policía, debe estar presente al menos una persona mayor de edad ajena a la policía que de fe de la actuación<sup>29</sup> y del respeto al interés de la persona menor de edad (Decreto N° 32429 Art. 7) Recuerde que la policía tiene sus propios Protocolos y reglas de actuación, por lo que se podrá coordinar la actuación pero no dirigirla. En el entendido que las autoridades de centro educativo deben actuar con sentido común y velar por la integridad de los miembros de la comunidad educativa, sin sustituir funciones policiales o de otra naturaleza.

Recuerde siempre dar aviso a la madre, padre o persona encargada siempre y cuando no exista contraposición de intereses, de ser así se debe dar aviso al PANI.

## ¿Hasta donde estamos obligados a responder?

Toda persona funcionaria es responsable de actuar, ya sea ejecutando el Protocolo o dando el aviso respectivo: Si no hace nada violentará el interés superior de las personas menores de edad presentes y pone en riesgo su integridad.

No es una labor ordinaria del MEP movilizar a las personas estudiantes ante situaciones de violencia o riesgo. De manera que en primera instancia, cuando se encuentre en riesgo la salud o la integridad (física o emocional) de una persona menor de edad deberá solicitarse la inmediata colaboración de la oficina respectiva del PANI, y si se trata de una emergencia médica se podrá contar con la colaboración de ambulancia enviada luego de llamar al 911. Recuerde se debe dejar un acta de registro de los hechos cuando un estudiante por disposición de otras instituciones sale del centro educativo,

Asimismo, si la persona menor de edad presenta lesiones, golpes o marcas en el cuerpo, o indicios de violencia emocional se podrá requerir la intervención de la policía (Ministerio de Seguridad Pública), quien deberá hacerse presente y trasladar a la persona menor de edad al centro médico más cercano. Esta instancia requerirá por su parte y de inmediato la intervención del PANI, así como de la Fiscalía (Decreto N° 32429 Art. 18).

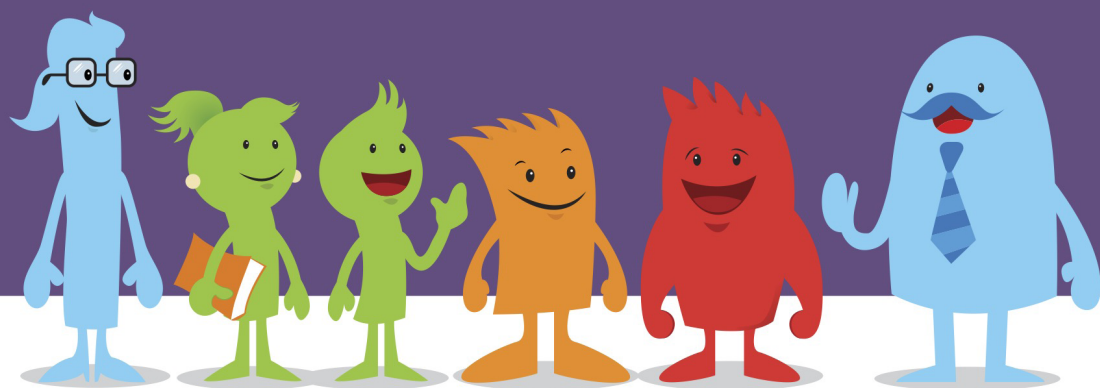
Recuerde que ante una situación de violencia o riesgo deberá siempre prevalecer el interés superior de la persona menor de edad así como la responsabilidad de

prevenir daños o secuelas que podrían ser evitables, debiendo decidir en cada caso de manera responsable y proporcional al grado de riesgo o peligro frente al cual se encuentra así como los tiempos de respuesta de las instancias a las que solicitó ayuda e intervención.

Recuerde analizar la situación del caso concreto considerando el nivel de riesgo para la persona menor de edad. Y, en caso de que ésta sea movilizada del centro educativo, se recomienda llenar y archivar la boleta respectiva de manera que quede constancia de las razones que motivaron el traslado excepcional y las personas que acompañaron a la persona menor de edad, esto para constancia del centro educativa y de las personas que tomaron la decisión del traslado. Recuerde además considerar cualquier directriz específica o mandato que hayan emitido o lleguen a emitir al respecto las Autoridades del MEP.

Las personas responderemos siempre por nuestras actuaciones, de manera que a la hora de enviar referencias a otras instituciones debe dejar constancia de estas comunicaciones, y si bien no es responsabilidad de la persona funcionaria del MEP que haya atendido el evento verificar en los informes de seguimiento que los casos referidos estén siendo tramitados en las instituciones respectivas, en caso de que exista falta de respuesta efectiva o eficiente, o negligencia por parte de cualquier instancia u oficina usted podrá dar el aviso respectivo ante la Contraloría de Servicios de la Institución de la que se trate, así como a la Defensoría de los Habitantes, de manera que el sistema de pesos y contra pesos permita verificar la calidad de la respuesta por parte del Estado ante las situaciones que afecten a personas menores de edad.

# CONVIVIMOS ENTRE COMPAS SABEMOS COMO AYUDARNOS Y DISFRUTAR EN EL CENTRO EDUCATIVO



SI TE SENTÍS MAL EN  
EL CENTRO EDUCATIVO  
POR SITUACIONES DE:  
violencia, drogas,  
presencia de armas o *bullying*

## INFORMATE ACTIVÁ LOS PROTOCOLOS



☎ 2256-7011 ext. 2300 y 2306

[www.vidaestudiantil.cr](http://www.vidaestudiantil.cr) / [vidaestudiantil@mep.go.cr](mailto:vidaestudiantil@mep.go.cr) / [derechosestudiantiles@mep.go.cr](mailto:derechosestudiantiles@mep.go.cr) / [f VidaEstudiantil.MEP](https://www.facebook.com/VidaEstudiantil.MEP)